



RESOLUCIÓN No. CSJHUR20-156
25 de junio de 2020

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 18 de junio de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
 - 1.1. Mediante oficio No. 2984 del 29 de octubre de 2019, radicado en este Consejo Seccional el 5 de noviembre de 2019, el Juzgado 002 Civil Municipal de Pitalito, informó a esta Corporación que con auto del 29 de octubre de 2019, dispuso aceptar la pérdida de competencia para continuar conociendo del proceso verbal bajo el radicado No. 2017-0411, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 del C.G.P.
 - 1.2. En virtud al artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 8 de noviembre de 2019, se dispuso requerir a la doctora Diana Catalina Adames Narváez, Jueza 002 Civil Municipal de Pitalito, a fin que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. Con oficio del 18 de noviembre de 2019, el doctor Luis Felipe Clavijo Neuta, quien fungió como Juez 002 Civil Municipal de Pitalito, informó a esta Corporación que la doctora Adames Narváez, se encontraba en licencia por enfermedad concedida desde el 18 de octubre de 2019 y que ha sido prorrogada hasta el 17 de diciembre de 2019.
 - 1.4. Mediante auto del 26 de noviembre de 2019, este Consejo Seccional, dispuso suspender el trámite de esta vigilancia judicial administrativa hasta tanto la doctora Diana Catalina Adames Narváez, Jueza titular de ese despacho judicial vigilado, se reintegrara a su cargo.
 - 1.5. A través de oficio CSJHUAJV20-136 del 21 de mayo de 2020, enviado por correo electrónico, se requirió a la doctora Diana Catalina Adames Narváez, Jueza 002 Civil Municipal de Pitalito, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.6. La doctora Diana Catalina Adames Narváez, guardó silencio al requerimiento efectuado.
2. Apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.
 - 2.1. Conforme a lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, esta Corporación, mediante auto del 5 de junio de 2020, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir a la doctora Diana Catalina Adames Narváez para que rindiera las explicaciones y justificaciones, respecto del incumplimiento al término previsto en el artículo 121 del CGP, para proferir sentencia en el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado con radicación No. 2017-0411.
 - 2.2. Explicaciones de la funcionaria requerida.
 - 2.2.1. La doctora Diana Catalina Adames Narváez manifestó que funge como titular del Juzgado 002 Civil Municipal de Pitalito, desde el 31 de agosto de 2018. Igualmente, expresó que desde el 15 de octubre de 2019, se encontraba bajo licencia por enfermedad y a partir del 3 de enero de 2020 hasta el 7 de mayo de 2020, en licencia de maternidad, reintegrándose a sus labores sólo hasta el 8 de mayo de 2020.

- 2.2.2. Señaló que si bien no se logró resolver la instancia en el término previsto en la norma, ello no fue por negligencia o falta de interés por parte de ella, sino debido a circunstancias ajenas a su voluntad.
- 2.2.3. Agregó que cuando inició labores como titular del juzgado, el proceso estaba a puertas del vencimiento del término, pese a ello, profirió auto de prórroga, pero, no fue posible emitir sentencia, debido a que no se encontraba recolectada la totalidad de las pruebas pedidas por las partes, específicamente, el dictamen pericial, situación que impidió cumplir con el término previsto en la norma.
- 2.2.4. Concluyó afirmando que ella siempre ha velado por la defensa y garantía de los derechos fundamentales de las partes procesales, por la eficaz, pronta, imparcial y efectiva administración de justicia.
- 2.2.5. Adicionalmente, realizó una reseña procesal de las actuaciones surtidas al interior del proceso verbal y allegó copia digital de algunas piezas procesales.
3. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 3.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².
- 3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.
4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Diana Catalina Adames Narváez, Jueza 002 Civil Municipal de Pitalito, incumplió de manera injustificada el término previsto en el artículo 121 del C.G.P., para proferir sentencia dentro del proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado con radicación No. 2017-0411, lo cual originó la pérdida de competencia para continuar conociendo del mismo.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁵* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”⁶*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁷.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T-292 de 1999.

⁶ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

⁷ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁸.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa se adelantó de oficio, como consecuencia del informe presentado por el Juzgado 002 Civil Municipal de Pitalito, indicando que ese despacho judicial, perdió la competencia para continuar conociendo del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado radicado con el No. 2017-0411.

6.1. Reseña procesal.

Para el caso objeto de esta vigilancia, es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas por la funcionaria, las cuales se pueden observar, así:

Fecha	Actuación
31/07/2017	Radica demanda verbal.
08/08/2017	Auto inadmite demanda.
12/09/2017	Auto admite demanda.
22/09/2017	Notificación personal parte demandada.
06/10/2017	Memorial contestación demanda, mediante apoderado judicial. Propone excepciones.
10/10/2017	Auto corre traslado de las excepciones a la parte actora.
16/11/2017	Auto fija el 26 de febrero de 2018, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 CGP.

⁸ Sentencia T-030 de 2005.

05/12/2017	Auto ordena el pago de títulos judiciales a favor de la parte demandante.
12/02/2018	Auto reconoce personería adjetiva a la nueva apoderada de la parte actora.
26/02/2018	Acta de audiencia, registra que no se cumplió diligencia debido a la inasistencia de los sujetos procesales y sus apoderados judiciales.
21/03/2018	Auto fija el 14 de junio de 2018, para la celebración de la audiencia.
06/06/2018	Auto deja sin efectos inciso final de la anterior providencia y decreta las pruebas pedidas por las partes. A su vez, fija el 28 de agosto de 2018, para llevar a cabo la audiencia.
18/07/2018	Auto ordena el pago de títulos judiciales a favor de la parte demandante.
14/08/2018	Auto ordena el desglose de un título judicial.
23/08/2018	Auto reprograma fecha para la celebración de la audiencia, debido a que el titular del despacho fue designado para integra comisión escrutadora por elecciones, fijándose nuevamente para el 8 de octubre de 2018.
04/10/2018	Auto prorroga por seis meses, el término para resolver la instancia; reprograma fecha para celebrar audiencia, fijando el 17 de enero de 2019 para tal fin y; ordena librar comunicación a la auxiliar de la justicia designada para su posesión y rendición del dictamen pericial.
26/11/2018	Acta de posesión de la señora Myriam Cuéllar, como Auxiliar de la Justicia.
13/12/2018	Memorial Auxiliar de la Justicia, solicitando prórroga para rendir dictamen.
15/01/2019	Auto concede prórroga solicitada por la auxiliar de la justicia y a su vez, suspende la audiencia programada para el 17/01/2019 hasta tanto se incorporara el dictamen pericial.
15/01/2019	Memorial Auxiliar de la Justicia, allegando dictamen pericial.
12/02/2019	Auto requiere a la Auxiliar de la Justicia, para que rinda dictamen pericial, de conformidad con lo ordenado en la providencia del 06/06/2018.
07/03/2019	Memorial Auxiliar de la Justicia, allegando dictamen pericial.
11/07/2019	Auto corre traslado del dictamen pericial a las partes.
25/07/2019	Auto fija el 13/09/2019 para realizar audiencia de que trata el artículo 392 CGP.
13/09/2019	Acta de audiencia, registra no comparecencia de la parte demandada, pero, se practicó interrogatorio de parte a la parte actora. Se reprogramó audiencia para el 29/10/2019.
28/10/2019	Memorial apoderado de la parte demandada, solicita la declaratoria de pérdida de competencia.
29/10/2019	Acta de audiencia, declaró la pérdida de competencia del asunto y ordenó la remisión del expediente al Juzgado 003 Civil Municipal de Pitalito.

Pues bien, revisadas las pruebas allegadas y los actos procesales del asunto vigilado, se encontró que la doctora Diana Catalina Adames Narváez asumió como titular del juzgado, a partir del 31 de agosto de 2018, es decir, ad portas del vencimiento del término de que trata el artículo 121 CGP.

Sin embargo, analizadas las actuaciones desplegadas al interior del litigio y el tiempo transcurrido en el proceso durante el periodo de su antecesor, doctor Juan Pablo Rodríguez Sánchez, se evidenció que en el curso procesal suscitaron dos aplazamientos de las audiencias programadas, las cuales se presentaron por circunstancias ajenas al doctor Rodríguez Sánchez.

La primera oportunidad, los sujetos procesales no comparecieron a la diligencia y, la segunda, fue porque el juez había sido designado integrante de la Comisión Escrutadora para las elecciones que se cumplieron en esa fecha, razón para colegir que tales circunstancias conllevaron a que se prolongara el desarrollo de las etapas del proceso, por tanto, el tiempo agotado en el mismo se encuentra justificado.

6.2. Análisis de la conducta frente a la doctora Diana Catalina Adames Narváez.

De conformidad con el recuento procesal, se encontró que el auto admisorio fue notificado a la parte demandada el 22 de septiembre de 2017, así que, en principio el término para dictar sentencia fenecía el 21 de septiembre de 2018.

Sin embargo, la funcionaria vigilada mediante providencia del 4 de octubre de 2018, dispuso prorrogar el término para resolver la instancia, por seis meses, reprogramando nuevamente la fecha para la realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento, actuación que profirió extemporáneamente, toda vez que para esa fecha, el término ya se encontraba precluido.

En ese orden, es reprochable el pronunciamiento de la jueza sobre la prórroga del artículo 121 CGP, en el entendido que su actuación fue muy tardía, máxime, cuando el proceso se encontraba pendiente de la práctica de una prueba judicial, la cual era necesaria para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el término para fallar el proceso, había sido prorrogado extemporáneamente, éste se cumplía el 3 de abril de 2019, por tanto, resulta necesario revisar lo ocurrido en este segundo lapso de tiempo que llevó a la operadora judicial perdiera competencia del proceso.

Si bien en el asunto en cuestión, se encontraba pendiente la rendición del dictamen pericial, para convocar y llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, se encontró que éste fue allegado por la auxiliar de la justicia el 7 de marzo de 2019, pero, sólo hasta el 11 de julio de 2019, la jueza ordenó correr traslado a las partes del informe pericial.

Esta última actuación desplegada por la funcionaria vigilada, requiere un análisis especial, pues no se encuentra explicación y justificación para que cuatro meses después de haber rendido el dictamen la auxiliar de la justicia e incorporado al dossier oportunamente, la operadora judicial hubiera ordenado correr traslado a las partes de la experticia, cuando era un acto procesal de mero trámite que bien pudo haberse desatado en menor tiempo y antes del vencimiento de la prórroga del artículo 121 CGP.

Así las cosas, aun cuando se presentaron circunstancias que impidieron que se realizara la audiencia de instrucción y juzgamiento dentro del término previsto en el artículo 121 CGP, no puede desconocerse que el pronunciamiento sobre la prórroga de la norma *ibidem*, la práctica de la prueba judicial pendiente y el traslado del dictamen pericial fueron extemporáneos y que, en consecuencia, esto conllevó a demoras sistemáticas e injustificadas imputables a la doctora Diana Catalina Adames Narváez, por lo que habrá de aplicarse el mecanismo de vigilancia judicial.

7. Conclusión.

Los artículos 228 y 230 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Así las cosas, la doctora Diana Catalina Adames Narváez, Jueza 002 Civil Municipal de Pitalito, no presenta explicaciones que permitan justificar la mora para proferir sentencia dentro del proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado con radicación No. 2017-0411, por tanto, es atribuible su responsabilidad en razón al incumplimiento de lo previsto en el artículo 121 CGP, al desconocimiento de los principios de la Administración de Justicia consagrados en los artículos 4 y 7 de la Ley 270 de 1996, al deber previsto en el numeral 2 del artículo 153 *ibidem* y numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, en armonía con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

Por lo anterior, se configuran los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa. Sin embargo, teniendo en cuenta que la doctora Diana Catalina Adames Narváez, no está vinculada en propiedad y por lo tanto no es sujeto calificable, resultaría inoperante aplicar el citado mecanismo, por lo que esta Corporación se abstiene de aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial y en su defecto ordenará compulsar copias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Huila, para que se adelante la investigación que corresponda, por considerar que el incumplimiento para dictar sentencia dentro del término previsto en la ley, puede ser constitutivo de falta disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa en contra de la doctora Diana Catalina Adames Narváez, Jueza 002 Civil Municipal de Pitalito, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Huila, para que inicie la investigación que corresponda si ello hubiere lugar.


ARTÍCULO 3. NOTIFICAR la presente resolución a la doctora Diana Catalina Adames Narváez, Jueza 002 Civil Municipal de Pitalito, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/DADP.